

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

2000

DERECHO Y CAMBIOS CULTURALES



SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



ANUARIO DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
2000

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL N° 18
2000

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de las Facultades de Derecho de las Universidades Adolfo Ibáñez, Austral de Chile, Católica del Norte, Católica de Valparaíso, Central de Chile, de Concepción, de Chile, de Los Andes, del Mar, Diego Portales, Finis Terrae, de la República y de Valparaíso.

Especial mención cabe hacer a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Valparaíso, en cuyo taller de imprenta, "Edeval", se llevó a cabo la impresión de esta obra.

©

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social

I. S. B. N. - 0170 - 17881

Diseño Gráfico: Allan Browne Escobar

Impreso en EDEVAL
Errázuriz 2120 - Valparaíso

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

2000

DERECHO Y CAMBIOS CULTURALES

SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA

JURIDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO

(1999 - 2001)

Antonio Bascuñán Rodríguez, Antonio Bascuñán Valdés,
Jorge Correa Sutil, Jesús Escandón Alomar, Pedro
Gandolfo Gandolfo, Fernando Quintana Bravo, Nelson
Reyes Soto, Agustín Squella Narducci y Aldo Valle
Acevedo.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social tiene
su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La correspon-
dencia puede ser dirigida a la casilla 211-V, Valparaíso.

PRESENTACION

Este número del Anuario de *Filosofía Jurídica y Social* corres-
ponde a 2000 y aparece a inicios del segundo semestre de 2001, año este
último en que la Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social cum-
ple 20 años de existencia.

En efecto, nuestra Sociedad fue fundada el año 1981, en
Valparaíso, y celebrará su vigésimo aniversario en el mes de diciembre
de 2001, ocasión en la que contaremos con la presencia de Eugenio
Bulygin, Presidente de la Asociación Internacional de Filosofía del
Derecho y Filosofía Social, de la cual nuestra corporación es una de sus
secciones nacionales a lo largo del mundo.

Por lo dicho previamente, el número próximo del *Anuario de Fi-
losofía Jurídica y Social*, correspondiente a 2001, el cual esperamos en-
tregar en el primer semestre de 2002, será el número de aniversario de
la sociedad, esto es, aquel que dará cuenta de nuestros 20 años de exis-
tencia.

En cuanto al presente número del Anuario, en él, luego de la
habitual sección *Estudios*, se incluye una sección *Ponencias*. En esta sec-
ción se reproducen las ponencias que fueron presentadas en la IV Jor-
nada Chilena de Filosofía del Derecho, que fue organizada por nuestra
Sociedad y por la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. La
mencionada jornada fue convocada con el título "*El derecho en la pers-
pectiva de los cambios culturales*".

ciones dirigidas al monarca, cuando se les abría la puerta que les estaba destinada, debían seguir un largo proceso de tipo burocrático que involucraba a varios secretarios y ayudantes.

Saramago nos quiere decir algo bien claro cuando sitúa al rey junto a la puerta de los obsequios y no al lado de la puerta de las peticiones.

Al situarse junto a la primera de esas puertas, el monarca ciertamente ganaba, puesto que así estaba en mejores condiciones de recibir, acariciar y guardar los obsequios que le eran traídos. Pero, a la vez, el rey perdía, y mucho, porque la tardanza en responder a las peticiones aumentaba el descontento y las protestas del pueblo, lo cual tenía efectos negativos en el flujo de los obsequios que eran llevados al monarca.

Utilizando esas imágenes de Saramago, al Estado y a los poderes públicos que lo conforman hay que sacarlos de la puerta de los obsequios —dejando posiblemente allí sólo al servicio encargado de recaudar los impuestos— y llevarlos a las puertas de las peticiones y las decisiones.

Es en la intersección que forman la puerta de las peticiones y la de las decisiones donde debe estar el Estado.

Por lo demás, cuando los pueblos consiguen ligar bien ambas puertas consiguen tener ese bien que se llama democracia.

Un bien, entre otras cosas, porque la democracia, con todas sus imperfecciones —que las tiene—, es lejos la forma de gobierno que mejor examen ha rendido históricamente en el reconocimiento, consagración y protección efectivas de los derechos humanos.

En consecuencia, quien dé valor a esos derechos continuará teniendo una muy buena razón para preferir la democracia como forma de gobierno de la sociedad.

P O N E N C I A S

telectual— nos provocan reflexiones del tipo de la de Rawls o del tipo de la de Dworkin. Al menos a mí, ese tipo de intentos me recuerdan el opúsculo de Kant “acerca del tópico esto puede ser correcto en teoría, pero no vale para la práctica”. En ese opúsculo, como ustedes recuerdan, Kant afirma que sólo en una teoría fundada en el concepto de deber, ese adagio deja de ser verdadero, pues “aquí, observa Kant, se trata del canon de la razón, donde el valor de la práctica depende por entero de su adecuación a la teoría subyacente”, fuera de eso, sugiere Kant, lo correcto en teoría no es siempre correcto en la práctica. Pues bien. Me parece a mí que los problemas de la filosofía política no tienen que ver solo con el concepto de deber y que, por lo mismo, tratándose de filosofía política, hay cosas correctas en la teoría (como las ideas de Rawls o Dworkin) que no lo son en la práctica, y ello porque tratándose de las instituciones políticas el valor de la práctica no depende únicamente de la teoría —caso en el cual, como dice Kant, ese adagio no sería válido— sino que la propia teoría política debe ser construida desde los principios y estructuras subyacentes en los mundos de la vida que están, en cada caso, en juego. Rawls, en cambio, parece creer que es posible prescindir de esos mundos de la vida, lo cual significaría, siguiendo a Kant, que él intenta ocuparse nada más que del deber (lo que no es el caso) o que simplemente tematiza el constitucionalismo americano (lo que importaría abandonar toda pretensión de universalismo) o que incurre en la falacia abstractiva.

Al comenzar estas palabras dije que en el origen de la modernidad política había una cierta tensión entre el particularismo y el universalismo y que esa tensión derivaba del hecho que la universalidad de la ciudadanía se hizo depender de la adscripción a la particularidad de la Nación. Esa observación es, como ustedes saben, de Habermas y corresponde a la reconstrucción que él hace de la práctica europea. Siguiendo su ejemplo, me parece a mí, la tarea de la reflexión filosófica en países como los nuestros parece consistir en comenzar a pensar si en nuestro caso fue esa o no la tensión que se verificó entre el particularismo o el universalismo o si, en cambio, incluso ideas como las de Habermas, conforme a su propia idea de filosofía, son, tratándose de nosotros, al igual que las de Rawls, correctas en teoría pero no en la práctica.

EL PRINCIPIO DE LA MULTICULTURALIDAD. UN APORTE A LA PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS CULTURALES *

HUGO ANDRES ROJAS CORRAL **

Nuestra historia es la historia de un espejismo, de un cristal engañoso que refleja una escena teatral de hombres y mujeres blancos cuyos personajes intercambian saludos e inhibidas sonrisas con los espectadores, de manera que los propios asistentes a la representación pierden su capacidad de objetivarla y todos participan y se complacen de una farsa donde los autores han querido fascinar y fascinarse ellos mismos y donde la verdadera tragedia se esconde y se olvida.

Jaime Valdivieso (!)

Removing the taboos attached to the critical evaluation of multiculturalism, and accepting that many sacred cows (including egalitarianism) may have to be slaughtered in the process, may be a useful first step.

Gilles Paquet (!)

* “Este documento forma parte del estudio preliminar del *Proyecto de Investigación Multiculturalidad y Derechos de los Pueblos Indígenas en Chile* (PIMDPI-Chile)”.
 ** “Investigador de la Universidad Alberto Hurtado. El autor agradece las becas otorgadas por: Arzobispado de Santiago, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Ministerio de Educación, Latina/o Critical Legal Theory, University of Florida College of Law, The Consortium in Latin American Studies at the University of North Carolina at Chapel Hill and Duke University. A su vez, agradece la colaboración de: Universidad Alberto Hurtado, Universidad Católica de Valparaíso, Comisión Nacional de Desarrollo Indígena, Embajada de Canadá, Fundación Tiempo 2000, University of Miami School of Law, University of Dayton, Florida Law Review”.

1. VALDIVIESO, Jaime: *Señoras y Ovejas Negras (Chile: un mito y su ruptura)*. Lom, Santiago, 2000, pp. 47-48.
2. PAQUET, Gilles: “Political Philosophy of Multiculturalism” en BERRY, J. W. (y) LAPONCE, J. A.: *Ethnicity and Culture in Canada*. University of Toronto Press, Toronto, 1994, p. 77.

A MODO DE INTRODUCCION

Antes de revisar la propuesta de incorporación del Principio de la Multiculturalidad (PM) al derecho chileno, consideremos un ejemplo cotidiano. Seguramente todos hemos tomado alguna vez un café. Si prestáramos constante atención a cada uno de nuestros actos, probablemente no nos sorprendería revisar los múltiples significados que dicha actividad puede contener:

(a) ser parte de una ritualidad a media mañana o después de las comidas; (b) como la cafeína es una droga que estimula la actividad cerebral, puede tratarse de una adicción; (c) servir para generar un clima amigable en una reunión o relación social; (d) ser una excusa para desenmascarar deseos ocultos en locales que un amigo extranjero llama 'coffe legs'; (e) ser un indicador psicosocial evaluado en las entrevistas de trabajo; (f) limitarse al giro de un comerciante o de un propietario de una plantación; (g) abrigar el cuerpo en las faenas, en la oficina, en el estadio o en los paseos; (h) formar parte de las cifras macroeconómicas y de consumo; (i) ser considerado en el INE al consultar las variaciones en el IPC; (j) aspectos tributados; (k) considerar al café en un contexto ideológico (vgr., reforma agraria, control territorial de la guerrilla, expropiaciones); et. (1).

Este caso es útil para demostrar, *prima facie*, cómo algo tan sencillo puede acarrear una vasta red de significaciones; algo que ya habían puesto en evidencia Émile Durkheim, Max Weber y, más recientemente, Clifford Geertz, en *La Interpretación de las Culturas*, al proponer un conjunto político de actitudes para encarar una antropología concebida como acto interpretativo (4).

Una distinción clásica de la antropología está en identificar: (a) las sociofacturas o formas de relación social (vgr., la amistad, los parientes, etc.); (b) las manufacturas; (c) las ideofacturas o aspectos ideacionales

3. Versión reformulada de GIDDENS, Anthony (1980): *Sociología*. Alianza Editorial, Madrid, 1998, p. 30. Véase aromática anécdota en "Velos, máscaras y disfraces (o de la autenticidad)" de Agustín Squella, *Estudios Públicos*, N° 66, otoño 1997.

4. Vid. "Prólogo" de Carlos Reynoso en *La Interpretación de las Culturas*. Ed. Gedisa, Barcelona, 1992.

(vgr., el lenguaje, las creencias, los patrones estéticos, etc.). La relación entre estos tres componentes es lo que el profesor Marcelo Arnold considera como constituyentes de los 'sistemas culturales'. Por lo visto, podríamos haber buscado innumerables figuras y fenómenos socioculturales para demostrar la diversidad de significados, esto es, la enigmática base de la heterogeneidad social y de la diversidad cultural.

Nuestro objetivo en esta ocasión es explicar el sentido, la relevancia histórica, los elementos y el contenido jurídico básico o mínimo del PM. La hipótesis formulada *ab initio*, y que no podremos demostrar a cabalidad, es la que sigue: la incorporación de este novísimo principio orientador del ordenamiento jurídico es esencial para adaptar el sistema social chileno (*latu sensu*) a las presiones de la globalización y de los movimientos pro derechos humanos y panindigenistas. La estructura del ensayo contempla tres partes: en la primera nos preguntaremos por qué tiene sentido hablar, reflexionar y apostar a este nuevo principio general del derecho; en la segunda daremos un par de ideas para comprender el fenómeno de la multiculturalidad en Chile; y, por último, nos remitiremos a explicar de qué se trata el PM propiamente tal, dejando un par de comentarios a modo de cierre. Si con ello se contribuye en la misión que trazara Ricardo Ferrada al finalizar su ponencia en la III Jornada de Filosofía del Derecho, cuanto mejor:

Estudiar, redescubrir, desarrollar y entender los principios generales del derecho, en toda su amplitud y extensión, en la cátedra, la doctrina, el foro y la judicatura, nos permitirá avanzar en la actualización y progreso de nuestro Derecho Nacional y colaborar a la formación de un Derecho Comunitario Latinoamericano (5).

1. Importancia de la propuesta

El tema es interesante porque se inquieta ante la eventualidad de compatibilizar toda la temática sobre la identidad nacional, si es que la hay, con la complejidad de las diversas expresiones culturales que

5. FERRADA, Ricardo: "La investigación y enseñanza de los principios generales del derecho como fuente de un derecho comunitario" en *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, Santiago, 1998, p. 336.

coexisten en Chile. Partamos del supuesto que nuestra sociedad es plural, multicultural y multiétnica. Si este supuesto no es aceptado, entonces este proyecto-propuesta no tendría ninguna razón de ser. También se espera que se acepten otros dos supuestos: (a) vivimos en un mundo globalizado cultural, comunicacional, económica y socialmente; y (b) la importancia creciente y constante que ha tenido en los últimos cincuenta años el resguardo de los derechos humanos.

Nos interesa situar a Chile dentro del fenómeno de Globalización en pos de la construcción de un modelo de ciudadanía multicultural —capaz de resguardar ese pluralismo que hemos señalado como dato— contraria a los modelos etnocentristas, asimilacionistas, genocidas y/o nacionalistas que no es necesario recordar ⁽⁶⁾. Estamos en una época en la que el mayor desafío de las sociedades modernas es saber lidiar con las peticiones de reconocimiento de identidad por parte de los numerosos grupos minoritarios. Qué duda cabe, las aspiraciones y frustraciones de las minorías son un desafío profundo para los sistemas sociales, económicos y jurídicos, y ponen en jaque al sistema democrático. Por ejemplo, José Bengoa emplea la expresión 'emergencia indígena' para explicar la aparición a fines de los '80 de un nuevo discurso común panindigenista latinoamericano que persigue reconstruir las imágenes de las identidades étnicas en el seno de sociedades que necesariamente han de autodefinirse como multiculturales, cuestionando antiguas relaciones de dominación (vgr., discriminación racial, intolerancia étnica, asimilación cultural, etc.) y las bases mismas del Estado republicano que se construyó durante los siglos XIX y XX sobre la "artificialidad" establecida en las normas jurídicas de "un solo pueblo, una sola nación y un solo estado". Cansados de ser negados como pueblos y del exclu-

6. "¿Quién duda de que los asesinos argentinos o chilenos de personas que se opusieron a los recientes regímenes autoritarios pensaban que sus víctimas merecían morir? ¿Quién duda de que los tutsis que mataban a los hutus en Burundi o los hutus que mataban a los tutsis en Ruanda, que la milicia libanesa que aniquilaba a los partidarios civiles de otra milicia, que los serbios que han matado croatas o musulmanes bosnios, lo hicieron convencidos de la justicia de sus acciones? ¿Por qué no creer lo mismo con respecto a los alemanes ejecutores del Holocausto?", preguntas formuladas por GOLDHAGEN, Daniel: *Los verdugos voluntarios de Hitler. Los alemanes corrientes y el holocausto*. Taurus, 1997, Madrid, p. 35.

yente diseño de las estructuras políticas, el panindigenismo ha adoptado posturas más rebeldes —en sentido mertoniano— y ha organizado acciones y movilizaciones que inciden en las relaciones y conversaciones políticas entre los líderes indígenas y las autoridades estatales toda vez que buscan aminorar los abusos y controles de los Estados nacionales.

También hay que prestar atención a lo que Ralph Linton llamaba status, o sea, a la colección o set de derechos y obligaciones, en especial al de las minorías étnicas chilenas, cuyo ícono no es otro que el de las comunidades mapuche ⁽⁷⁾. A nadie puede resultarle indiferente la violación histórica de los derechos humanos de los pueblos indígenas latinoamericanos. Los más de cuatrocientos grupos indígenas en la región, que suman alrededor de treinta millones de personas, se encuentran frente a dificultades y amenazas para reproducirse, culturalmente hablando. En palabras de Rodolfo Stavenhagen,

la violación de los derechos humanos de los grupos indígenas no se manifiesta solamente por las carencias de orden material y los procesos de despojo y explotación de los que son víctimas, que han sido extensamente documentados en los últimos años, sino también porque se les ha negado sistemáticamente la posibilidad de poder conservar y desarrollar sus propias culturas (incluyendo lenguas, costumbres, modos de convivencia y formas de organización social). ⁽⁸⁾.

Como sabemos, en Chile más de un millón de personas se autodefine como indígena (vgr., mapuche, aymara, kawashkar o alacalufe, yá-

7. Ralph Linton distingue en *The Study of Men* (1936) entre status y roles: cuando el hombre efectúa los derechos y deberes que constituyen el status, está desempeñando un rol (aspecto dinámico del status), por tanto se trata de dos conceptos inseparables.

8. STAVENHAGEN, Rodolfo: *Derecho indígena y derechos humanos en América Latina*. IIDH, México, 1988, p. 9. El autor ha defendido la siguiente tesis: el origen de la discriminación contra los indígenas y de la violación de sus derechos humanos se encuentra en el desarrollo de la estructura productiva a partir de la época colonial y en las excluyentes instituciones sociales, políticas y jurídicas primeramente articuladas por los estados latinoamericanos.

mana o yágan, quechua, colla, atacameño, rapa nui) ⁽⁹⁾. La aprobación y promulgación de la Ley de Pueblos Indígenas (Ley N° 19.253) fue, en la medida de lo posible, una promesa cumplida del Presidente Patricio Aylwin, al rediseñar las bases para el fomento y apoyo de la vida cultural de las comunidades étnicas del país. Pero también somos conscientes que la mera dictación de una norma como ésta ha sido incapaz de frenar la discriminación de los sectores dominantes de la sociedad, caracterizados por reducir a todo lo diferente a los patrones culturales propios a verdaderos ghettos marginados o despreciados, más propios de culturas etnocidas que de sociedades solidarias y tolerantes. En una entrevista que *Artes y Letras* efectuó a Agustín Squella, en marzo de este año, el profesor de Valparaíso evidenció que deberíamos empezar a acostumbrarnos a vivir mejor en la diversidad y a no descalificar lo que no resultara de nuestro agrado, por muy minoritario que sea, añadiendo: “*la tensión entre minorías y mayorías es algo fecundo, algo que da color y vivacidad a una sociedad que no quiere ir vestida siempre con un mismo traje*” ⁽¹⁰⁾; a lo que cabría anexar la conveniencia de terminar con el mutismo de la ciudadanía y las hercúleas raíces que tiene sedimentadas el ‘paradigma jurídico monocultural’ tradicional-conservador ⁽¹¹⁾.

¿Se ha preguntado Ud. si está preparado nuestro ordenamiento para la creciente e irreversible multiculturalidad social? El estado de las cosas en la actualidad me lleva a decir que ‘no’ y pareciera ser que esa es la línea de pensamiento del Gobierno. El 16 de mayo del año en curso, S. E. el Presidente Ricardo Lagos dio a conocer los nueve principios generales y estables que debían guiar las decisiones en el campo de la cultura. Ellos son: (1) autonomía de la sociedad civil; (2) presencia y papel

9. BENGOA, José (y) SABAG, Alejandro: *Los mapuches. Comunidades y Localidades en Chile*. INE / SUR, Santiago, 1997; cfr. BELLO, Alvaro, et al.: *Pueblos indígenas. Educación y desarrollo*. Instituto de Estudios Indígenas, Temuco, 1997, p. 20.

10. Cfr. *El Mercurio*, Santiago, 26 de marzo de 2000, p. E 8.

11. A estas alturas resulta insólito tener que solicitar a los tribunales que no interpreten y apliquen las normas jurídicas exclusivamente por la vía del mero razonamiento deductivo, sino que sean capaces de ponderar correcta y valorativamente las distintas realidades sociales, sus necesidades, los significados culturales y las doctrinas que en ellas prevalecen.

facilitador del Estado; (3) libertad de creación artística y cultural; (4) valoración y respeto de la diversidad; (5) afirmación y proyección de la identidad nacional; (6) educación de la sensibilidad; (7) resguardo, conservación y difusión del patrimonio cultural; (8) igualdad de acceso al arte, a los bienes culturales y al uso de tecnologías; y (9) descentralización administrativa. Permítasenos reproducir lo que ha dicho —en lo que a nosotros interesa destacar en esta oportunidad— el Presidente:

4. *Valoración y respeto de la diversidad*. La diversidad cultural que el ejercicio de tales libertades [cultural, y de creación artística] trae consigo constituye un bien para la sociedad chilena y no debe ser vista como una amenaza a la necesaria cohesión social que el país requiere para conservar buenos hábitos de convivencia y para compartir metas nacionales de interés común.

Tales hábitos y metas son posibles de mantener y conseguir a partir de la comunidad de propósitos que una nación debe ser capaz de definir en cada momento histórico y suponen la percepción y aceptación de la diversidad que exista en su interior y no algún tipo de uniformidad impuesta artificialmente desde un centro cualquiera de poder.

5. *Afirmación y proyección de la identidad*. Identidad nacional y diversidad cultural no son incompatibles entre sí, de modo que nunca será necesario limitar ni ocultar la segunda a fin de preservar la integridad de la primera. Por otra parte, el fortalecimiento de la identidad nacional, así como el de las distintas identidades regionales y locales que existen en el país, no constituye un alineamiento defensivo frente a la globalización, sino la preservación y el cultivo de una identidad que nos permita tener un lugar propio y visible en ese mundo en cierto modo sin fronteras que la globalización traerá consigo. Sólo de esa manera la globalización será un proceso que acabará produciendo un resultado más rico y diverso que el que podría producir la simple hegemonía de una determinada cultura nacional a escala mundial.

La identidad cultural del país no es una identidad de defensa o de resistencia, sino una de afirmación y proyecto, de manera que la inserción de Chile en un mundo que se globaliza no supone ni la renuncia a nuestros sueños ni la cancelación de nuestra memoria como país. De allí, entonces, la necesidad de alcanzar como nación una cada vez mayor densidad cultural, de modo que en el proceso de globalización actualmente en marcha ocupemos la posición de interlocutores culturales y no la de receptores puramente pasivos de la cultura que se forja en otras latitudes ⁽¹²⁾.

12. “Política cultural del Gobierno del Presidente Lagos”, discurso pronunciado por el Presidente de la República, el 16 de mayo de 2000, en <http://www.segegob.cl/cultura>.

2. Construyendo multiculturalidad en Chile

Actualmente hay en el mundo más de ciento ochenta y cinco estados independientes, seiscientos grupos de lenguas vivas y cinco mil grupos étnicos. La mayoría de los países son culturalmente diversos. Antropólogos influyentes de la segunda mitad del siglo pasado se declararon partidarios de la 'teoría del relativismo cultural', y se inclinaron por estudios que interpretaban las costumbres, los valores y las creencias en conformidad con los patrones culturales propios de la comunidad o cultura investigada (enfoque émic). Han sido más que superadas las clasificaciones jerárquicas de evolucionistas y difusionistas (vgr., culturas inferiores o superiores, altas o bajas, céntricas o periféricas, etc.), puesto que cada cultura es el resultado de tradiciones históricas que han sido aceptadas por la gente que vive dentro de ellas como su propio modo de vida⁽¹³⁾. La teoría del relativismo cultural debe sus primeros pasos a Franz Boas, y fue apropiadamente perfeccionada por Ruth Benedict, Margaret Mead y Clifford Geertz, y como lo dijera Benedict:

La diversidad cultural puede ser documentada infinitamente (...). La diversidad de las costumbres en el mundo no es, sin embargo, un asunto que podamos enumerar indefinidamente (...). Una cultura, como el individuo, es un modelo más o menos consistente de pensamiento. En cada cultura se observa que hay propósitos característicos que no han sido compartidos por otros tipos de sociedad⁽¹⁴⁾.

Bernardo Subercaseaux ha sostenido que la construcción de la identidad nacional en Chile ha sido un subproducto de la política y de la práctica social, que ha presentado deficiencias en el espesor cultural de base étnica o demográfica. Para este autor, durante el siglo XX el Estado y la élite oligárquica desempeñaron un rol substancial en el proceso de nacionalización o chilenización de la sociedad, difundiendo e im-

13. Cfr. ROSSI, Ino (y) O'HIGGINS, Edward: *Teorías de la cultura y métodos antropológicos*. Ed. Anagrama, Barcelona, 1981, pp. 40-41.

14. BENEDICT, Ruth: *Patterns of Culture*. Houghton Mifflin Co., Boston, 1934; citado en BOHANNA, Paul (y) GLAZER, Marc: *Antropología: Lecturas*. Ed. McGraw-Hill, Madrid, 1993, p. 64.

poniendo a través de la educación y de la prensa un 'nosotros', un sentido de pertenencia, una idea que desatendió los particularismos étnicos al visualizarlos como una amenaza contraria al constructo ficticio de Nación⁽¹⁵⁾. Compartimos su tesis del multiculturalismo mutilado en nuestro país,

en [el] que por razones históricas de nexos y hegemonías sociopolíticas las diferencias culturales no se han potenciado, en [el] que los diversos sectores culturales y regionales que integran la nación no se han convertido en actores culturales⁽¹⁶⁾.

Claro, el constructo intelectual y simbólico que la doctrina ha denominado 'Estado-Nación' ha sido entendido como: (a) el fruto de un contrato social firmado libremente por la asociación de todos los habitantes que convivían en un mismo territorio; (b) un cuerpo coercitivo controlador del comportamiento social destinado a integrar y homogeneizar al conjunto global de comunidades en las que rige el principio de la división social del trabajo en las sociedades orgánicas; (c) una asociación de dominio de tipo institucional que, en el interior de un territorio, ha tratado con éxito de monopolizar la coacción física legítima como instrumento de dominio, reuniendo a dicho objeto los medios materiales de explotación en manos de sus ejecutivos, quienes estarían en la cima del poder. Lo peligroso es que los Estados nacionales latinoamericanos aspiraron a la uniformidad y a la unidad social —negando el carácter multiétnico de las sociedades— por medio de sistemas formales de instrucción estatal y de políticas asimilacionistas pro homogeneidad cultural, sin disimular esfuerzos en la generación de sentimientos colectivos nacionalistas⁽¹⁷⁾.

El pensamiento moderno aprovechó el concepto de Soberanía para anunciar que la fuente de los poderes estatales se encontraría en la Nación, y que por tanto aquella no sería otra cosa que la voluntad de

15. Cfr. SUBERCASEUX, Bernardo: "Caminos interferidos: de lo político a lo cultural. Reflexiones sobre la identidad nacional" en *Estudios Públicos*, CEP, Nº 73, verano 1999, p. 152.

16. *Ibid.*, p. 161.

17. Cfr. BELLO, Alvaro, et al (n. 9), p. 20.

los ciudadanos manifestada a través de sus representantes. Para Norberto Bobbio no tiene sentido hablar hoy de soberanía; si bien canta la validez de las teorías clásicas de Bodin, Locke y Rousseau, reconoce que la progresiva juridización del Estado ha llevado a los sistemas modernos a delimitar cuidadosamente las fronteras y las competencias de los poderes públicos, con el consecuente desperfilamiento del poder constituyente. Por otro lado, si se sopesa debidamente, el principio de la colaboración internacional ha mermado la plusvaloración que antaño tuvo la idea de Soberanía del Pueblo. Ya nos acostumbramos a ver cómo los movimientos y las estructuras políticas, económicas o comunicacionales, supranacionales por cierto, limitan la autonomía interna de los estados. Alain Touraine, en *¿Podemos vivir juntos? Iguales y diferentes* (1997), ha sostenido que lo característico de los elementos globalizados es que están separados de toda organización social, sea que se trate de bienes de consumo, massmedias, tecnología, flujos económicos, etc. (18). Si bien podemos discutir por separado esta opinión, lo que sí es indesmentible es que estamos inmersos en una profunda revolución cultural en la que están cambiando hábitos y costumbres en todas las áreas en las que nos relacionamos.

Tal como la psicología lo ha demostrado, todo hombre necesita de algunas 'certezas' mínimas. Si hoy tuviéramos que enunciar las 'certezas colectivas' preferidas o potenciadas en algunos ensayos contemporáneos, sería considerado 'normal' quien argumentara en favor de: (a) el énfasis puesto en el funcionamiento del sistema democrático (por sobre totalitarismos y regímenes de *facto*); (b) la uniformidad social que provocan los medios de comunicación y las oportunidades que ofrece la tecnología satelital; (c) la urgencia de aumentar los niveles de tolerancia social; y (d) la provechosa aplicación del modelo de economía liberal y del marketing en las estrategias de consumo popular. Querámoslo o no, pareciera ser que sobre esos ejes ineluctablemente girará la Humanidad en esta década que recién comienza (19).

18. Cfr. TOURAINE, Alain: *¿Podemos vivir juntos? Iguales y diferentes*. FCE, Buenos Aires, 1999, p. 8.

19. Así como la política económica internacional estaría reemplazando al derecho constitucional en su sitio de articulador y organizador social, ha quedado de

Mirando las cosas desde la perspectiva de la ética pública, para poder seguir viviendo juntos es preciso reconocer y tutelar los intereses de todos los integrantes de la población. Nosotros pensamos que es un imperativo ético pasar de un modelo culturalmente asimilacionista (potenciador del abandono de las tradiciones y valores culturales de las minorías, para reemplazarlos por los de la clase dominante) en dirección de un modelo multicultural, pues la diversidad cultural no sólo es algo bueno o valioso, sino deseable en sociedades complejas como la nuestra. El reconocimiento de la otredad es el primer paso de una política de acercamiento cultural de los distintos grupos sociales. Jorge Larraín ha planteado que en cierto modo las identidades vienen del grupo social, en la medida que señalan cómo los otros nos reconocen y nuestra propia búsqueda de reconocimiento por parte de los otros:

Todo ser humano quiere tener su dignidad, es decir, ser considerado y aceptado por su grupo, quiere que sus derechos se respeten y quiere ser valorado por su contribución. Cuando esto es así existe la autoconfianza, el autorespeto y la autoestima (20).

Charles Taylor, en *El multiculturalismo y "la política del reconocimiento"* (1992), parte de la base que la identidad de la persona no se

manifiesta el derrumbe de los socialismos reales y la condena mundial a todo sistema totalitario, enfatizándose en todos los encuentros políticos de alto nivel la relevancia del sistema democrático como único capaz de salvaguardar las libertades civiles y los derechos humanos de todas las culturas y naciones que participan en el Global Village. Vid., *¿Hay Patria que defender? La identidad nacional frente a la globalización*. CED, Santiago, 2000, pp. 1-61 y 73-96.

20. LARRAÍN, Jorge: "Cultura en Chile" en *Cátedra Alberto Hurtado*. ILADES / UAH, Santiago, 1999, p. 2. Sugerimos HOOKS, Bell: "A revolution of values. The promise of multicultural change", ensayo autobiográfico sobre las dificultades de una estudiante negra al enfrentar diariamente el racismo y la 'supremacía del patriarcado blanco y capitalista' en la época del Movimiento de los Derechos Civiles en Estados Unidos, en *The Cultural Studies Reader*, editado por Simon During. Routledge, Nueva York, 1999, pp. 234-240. "The white school was desegregated, but in the classroom, in the cafeteria and in most social spaces racial apartheid prevailed. Black and white students who considered ourselves progressive rebelled against the unspoken racial taboos meant to sustain white supremacy and racial apartheid even in the face of desegregation" (p. 234).

estructura en guiones sociales predefinidos o *a priori* sino que se moldea diariamente por las imágenes del reconocimiento social y por la ausencia (incluyendo a la falsedad) de reconocimiento, lo cual no está exento de dolores profundos si los demás le desprecian o lo degradan, aprisionándolo hasta poder sentir odio de sí mismo. "El reconocimiento debido no sólo es una cortesía que debemos a los demás: es una necesidad humana vital" (21). No tenemos duda que necesitamos de una ética universalizable (común a los problemas que aquejan a la humanidad) que pueda asumir el tema de la multiculturalidad con todos sus colores, una ética para una ciudadanía cosmopolita. Con todo, la multiculturalidad no es ilimitada: la violación de los derechos humanos aceptados por todos los pueblos no puede ser tolerada bajo ninguna circunstancia. Tomando las palabras de Adela Cortina como propias, el problema político y ético de la construcción de una ciudadanía multicultural, en el fondo, consiste en la construcción de un modelo de ciudadanía que integre la diversidad de identidades culturales, en lugar de abrir un abismo entre ciudadanos de distintas clases (vgr., entre los ciudadanos liberales y los provenientes de culturas diferentes), y en esta perspectiva del 'universalismo dialógico intercultural':

(...) ningún interlocutor está habilitado para privar a cualquiera de la vida ni para impedirle la posibilidad de expresarse, ni para asignarle a priori un lugar inferior. Además, se está obligado a hacer que sus condiciones materiales sean tales que él pueda participar realmente de los beneficios de una cultura y del diálogo.

Los mínima de la justicia serían aquellos sin los cuales todo diálogo pierde carácter 'serio' y toda identidad cultural que pone en peligro la defensa de estos mínima puede ser rechazada y denunciada. Con el objeto de determinar seriamente estos mínima, es necesario establecer diálogos reales entre las diversas culturas (...). Hacer de las culturas un diálogo es una exigencia de

21. TAYLOR, Charles: *El multiculturalismo y "la política del reconocimiento"* FCE, México, 1993, pp. 44-45. Sea dicho, Taylor cuestiona la política del reconocimiento rousseauiana y su modelo de dignidad del ciudadano por dos razones no menores: (a) por desconfiar demasiado de las diferencias sociales; y (b) la tendencia homogeneizante que dicha posición llevaba implícita al predefinir un supuesto bien común compartido.

justicia y una necesidad vital en sociedades para las cuales el sentido es un recurso tan dolorosamente raro (22).

No nos queda más que consignar que la multiculturalidad consiste, entonces, en un conjunto variado de fenómenos sociales que derivan de la convivencia y/o coexistencia compleja de personas que se identifican con culturas diversas en un mismo territorio.

3. El Principio de la Multiculturalidad

"El PM puede ser entendido como aquel principio orientador del ordenamiento jurídico que: valora la diversidad cultural de cada uno de los componentes de la sociedad; promueve la libertad individual y colectiva para mantener y compartir los múltiples patrimonios e identidades culturales propios; fomenta la participación, el respeto y el intercambio intergrupar; y promueve el desarrollo de las distintas identidades colectivas desde los ámbitos moral y jurídico, favoreciendo la comprensión mutua y la creatividad resultante".

De esta primera aproximación, es posible detectar algunas características y elementos que conviene dar a conocer. En primer lugar, por Principio General del Derecho entendemos a aquellos criterios jurídicos abstractos y superiores que reproducen los valores culturales superiores que inciden en la estructuración del ordenamiento jurídico de un país dado y aceptados por la conciencia colectiva de los ciudadanos, susceptibles de evaluación y descubrimientos históricos, cuyas principales funciones serían: (a) controlar el ejercicio del poder de las autoridades burocráticas en pos de los derechos humanos; (b) orientar y fundamentar la producción legislativa; (c) apoyar la interpretación de las reglas materiales que hacen los jueces y operadores especialistas en los conflictos de intereses subsumidos en casos concretos. Una segunda observación: dentro de los principios clásicos del republicanismo (libertad, igualdad y solidaridad-fraternidad), pensamos que lo más acon-

22. Vid. CORTINA, Adela: "Multiculturalismo y Universalismo (Cómo construir una ciudadanía cosmopolita)", en Congreso Internacional Raison philosophique et christianisme á l'aube du troisiéme millenaire, UNESCO, París, marzo de 2000, trad. de Pablo Salvat en *Revista Persona y Sociedad*, ILADES / UAH, Vol XIV, N° 1, p. 172.

sejable es catalogar al PM dentro del Principio de la Solidaridad, no sólo por responder a un *ethos solidario*, sino porque hemos visto que sólo a partir del reconocimiento de la realidad del otro como hermano-prójimo y de la comprensión sincera de los problemas que le son propios y no entendiéndolos como ajenos, es factible superar etnocentrismos, nacionalismos, chilenismos, esencialismos, fundamentalismos, etc., presupuesto *sine qua non* para declarar que en Chile todos los grupos culturales son libres e iguales en dignidad y derechos (23). Tercero, al elevar a la multiculturalidad como valor superior se está apostando a la mejor atención de los derechos humanos culturales, a la posibilidad de mejorar los sistemas pacíficos resolutorios de conflictos, a la inclusión social. Cuarto: corresponde al Estado amparar, por motivos de solidaridad, a las distintas expresiones culturales y a los grupos intermedios a través de los cuales se organiza y estructura la sociedad, garantizándoles la adecuada autonomía para cumplir sus fines fijados libremente.

Veamos algunos elementos involucrados en el PM:

a) *Diversidad cultural*: más que un elemento del Principio de la Multiculturalidad, un requisito natural y obvio para que tenga sentido promover este principio es la existencia de una sociedad en la que conviven una pluralidad de culturas total o parcialmente diversas entre sí; tal como lo afirma Taylor, todas las sociedades se tornan cada vez más multiculturales y a la vez se vuelven más porosas o abiertas a la migración multinacional (24). La importancia de este punto se puede comprobar en un reciente artículo de José Bengoa, en el que ha declarado sin rodeos que una política indígena moderna debe asumir (a) la multiculturalidad de la sociedad como principio y (b) el reconocimiento de los diferentes pueblos que constituyen las sociedades multiétnicas (25);

23. Complementar con SQUELLA, Agustín: *Estudios sobre derechos humanos*. EDEVAL, Valparaíso, 1990, pp. 36 y ss., cuando dice que tal vez la fraternidad pueda constituir el puente que se extienda entre libertad e igualdad, principios que contrariamente a lo que se ha sostenido, no se repelen.

24. Cfr. TAYLOR, Charles (n. 21), p. 93.

25. Cfr. BENGOA, José: "Políticas públicas y comunidades mapuches: del indigenismo a la autogestión" en *Perspectivas*, Vol III, N° 2, Facultad de Ciencias Físicas y Matemáticas, U. de Chile, Santiago, 2000, p. 331.

b) *Estado Multicultural*: En este tipo de estado, es decir, aquel estado que aprovecha los avances logrados en el pensamiento político de la Modernidad y que además incorpora como pilar básico y constitutivo el principio que estamos comentando, se garantizan los derechos públicos subjetivos universal e internacionalmente consagrados y los derechos colectivos diferenciados de las minorías. Los estados multiculturales pueden estar formados por dos o más naciones (estados multinacionales) o por diversas etnias (estados multiétnicos) (26). Sólo a título de ejemplificación, reproducimos tres artículos provenientes de constituciones políticas regionales:

— La nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en los pueblos indígenas (Art. 4, primera parte, de la Constitución de México).

— El pueblo de Nicaragua es de naturaleza multiétnica y parte integrante de la nación centroamericana (Art. 8 de la Constitución de Nicaragua).

— Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya (art. 66 de la Constitución de Guatemala).

c) *Ciudadanía multicultural*: los ciudadanos multiculturales se diferencian de otras versiones de ciudadanía por ser capaces de tolerar, respetar o integrar las diferentes culturas de una comunidad política de tal modo que ningún ciudadano se sienta culturalmente de segunda o tercera categoría. Este modelo inspirado en la ética intercultural es absolutamente opuesto a los que propician *apartheids* (separación física de los diferentes grupos culturales) o la asimilación de las culturas minoritarias a la dominante como ocurre en países *melting pot*; de hecho, en la teoría democrática moderna la noción de ciudadanía se concretiza a partir de una serie de derechos y obligaciones que la constituyen (*status*) y cuyo ejercicio (roles) se pretende en esta matriz ampliar lo más

26. Adela Cortina ha sostenido que los auténticos problemas multiculturales se plantean en los estados poliétnicos porque en ellos se enfrentarían distintas cosmovisiones, concepciones de la vida y de la muerte, formas de organización moral y social. En nuestra manera de ver las cosas, los riesgos de generación de conflicto son tan altos en esta categoría de estados como en la otra.

posible y fomentar la inclusión de grupos sociales minoritarios, discriminados o desposeídos como miembros de activa participación ciudadana;

d) *Territorio*: un espacio en el que deben cohabitar personas con diferentes bagajes culturales y que es reconocido como perteneciente a un Estado particular;

e) *Consagración de derechos humanos culturales*. Según Patrice Meyer-Bisch, en esta categoría corresponde ubicar los siguientes derechos: al respeto de la identidad cultural, a la información, a la educación y a la formación, a participar en la vida cultural y de acceso al patrimonio, incluido el patrimonio común de la humanidad (27). Luis Polo señala que los derechos culturales aluden a diversos aspectos de los derechos relacionados con "la transmisión de conocimientos; entre éstos están, el derecho de las personas a participar en las actividades culturales, el derecho a la información, el derecho a la comunicación y al uso de los medios de comunicación, siendo uno de los más importantes el derecho a la divulgación de las manifestaciones culturales de diversos pueblos y el reconocimiento hacia esos grupos de la sociedad de sus manifestaciones culturales" (28); y, muy relacionado con este último punto;

f) *Derechos protegidos por el PM*. Este principio, o permanece en el ámbito académico como un anhelo intelectual o es reconocido por el derecho positivo explícita o implícitamente (29). El contenido de los derechos que se reconozcan a las culturas varía de lugar en lugar; no obstante, nos atrevemos a formular que por lo menos sean considerados tres derechos colectivos básicos: (1) derecho a la libre determinación;

27. MEYER-BISCH, Patrice: "De una sucesión de generaciones a un sistema de los derechos humanos" en *Revista Persona y Sociedad* (n. 22), pp. 123-131.

28. POLO, Luis: "Prospectiva de los derechos humanos desde el punto de vista de los derechos culturales" en *Revista Persona y Sociedad* (n. 22), p. 115.

29. Un estudio comparativo regional es factible de hacer articulando las normas de rango constitucional que, (a) directa o (b) indirectamente, se refieren a este tipo de materias. A saber: Argentina (art. 75); Bolivia (art. 171); Brasil (art. 231); Colombia (arts. 286, 329, 330, 357); Ecuador (arts. 1, 27 y 110); Guatemala (arts. 66-69); Honduras (art. 173); México (arts. 4 y 27); Nicaragua (arts. 8, 11, 89-91, 180-181);

(2) derecho a la identidad cultural y (3) derecho a la adecuada representación (30).

Si del derecho a la libre determinación de las culturas se trata, bastante se ha discutido en el Derecho Internacional (31). No correspondería a toda agrupación minoritaria, sino a los pueblos, culturas y naciones que habiten un territorio históricamente reconocido, puesto que la autodeterminación es un proceso y una red compleja de relaciones jurídicas y políticas entre agrupaciones humanas muy particulares y un Estado en el cual se insertan, cuyo objetivo es alcanzar ciertos niveles de autonomía consistente en dotar a los pueblos de los medios para mantener su propia identidad sin tener que depender en todo momento de las autoridades centrales. Por ahora sólo destacamos la opinión de Luis Villoro, en *Estado plural, pluralidad de culturas* (1998), al

Panamá (arts. 122-123, 199); Paraguay (arts. 62-67); Perú (arts. 48, 89, 149). El constituyente chileno ha guardado silencio, ¿por ahora?

30. En otra oportunidad hemos sostenido que la naturaleza de tales derechos es colectiva. Baste recordar que el debate está abierto y que existen sólidos argumentos tanto de los comunitaristas (Alasdair MacIntyre, Michael Sandel, Charles Taylor, Michael Walzer, etc.) como de los liberales (John Rawls, Ronald Dworkin, etc.), sin olvidar las posturas intermedias de quienes no aceptan como elemento de la teoría neoliberal el concepto de derechos colectivos, pero que advierten la importancia del reconocimiento de los derechos esenciales en beneficio de las minorías (vgr., Jürgen Habermas, Will Kymlicka).

31. Vid. el Preámbulo y los arts. 1º y 55 de la Carta de la ONU; resoluciones 1.514 (XV) y 2.625 (XXV) de la Asamblea General de la ONU; art. 80 parágrafo 1 de la Carta de Fundación de la CIJ; el Preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos (Argelia, 1976); la Carta Africana de los Derechos de los Hombres y de los Pueblos (Nairobi, 1981); el Convenio 169 de la OIT; el art. 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el proyecto de Declaración Universal sobre Derechos de los Pueblos Indígenas del Grupo de Trabajo del Consejo Económico y Social de la ONU —originada en la resolución 2 (XXXIV) de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías— aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sesión 1333a (26 de febrero de 1997), Período Ordinario 95º; Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales, Étnicas, Religiosas y Lingüísticas de la ONU (1992); etc..

asegurar que el problema indígena sólo se puede solucionar si se registra la autonomía de los pueblos indios, lo cual se puede hacer de dos maneras: (a) pudiendo los indígenas reservarse para sí la decisión última de su destino, sin supeditarse a las leyes superiores del Estado en el que se encuentra (vgr., secesión); o (b) aceptando formar parte de un Estado soberano, determinando las facultades, competencias y ámbitos en que se ejercerían ciertos derechos para tomar decisiones con libertad⁽³²⁾. Esta última sería la alternativa mayoritariamente escogida en América Latina (vgr., Panamá, Nicaragua, México, Brasil, Guatemala, Colombia, etc.).

El segundo de los derechos que hemos mencionado, el derecho a la identidad cultural, dice que ver con la identidad colectiva del grupo a través de una combinación de factores que permitan su reproducción cultural. Algunos de estos factores son: validez del derecho consuetudinario, prácticas religiosas, educación que responda a los deseos de la colectividad, expresiones lingüísticas, códigos y pautas familiares, normas de trato social, utilización de los espacios físicos, etc.. El derecho a la mantención de la identidad cultural no conduce a la preservación de los rasgos distintivos, sino al mantenimiento irrestricto e incontestado de su capacidad autónoma de decisión y de cambio desde la retroalimentación de sus integrantes, produciendo en los individuos los significados e historias con las cuales se puedan identificar, lo que puede cambiar según las dinámicas tensiones internas y externas (aspecto sincrónico de la identidad cultural). Para Jorge Larraín, mientras más importante sea el papel de la identidad colectiva en la construcción de las identidades personales, más grande será la atracción de los significados y narrativas creados para interpelar a los individuos a identificarse en ellos⁽³³⁾.

32. VILLORO, Luis: *Estado plural, pluralidad de culturas*. Ed. Paidós / UNAM, México, 1998, p. 94. Al respecto consultar estudio de ANDUEZA, Pablo: "Mediación en una sociedad multicultural: El modelo de co-gestión en Rapa Nui" en *¿Hay Patria que Defender?* (n. 19), pp. 233-250.

33. Cfr. LARRAÍN, Jorge: "Elementos teóricos para el análisis de la identidad nacional y la globalización" (n. 20), p. 75.

Los derechos especiales de representación dependen del sistema electoral vigente. Nos parece que una matriz mucho más justa que la que hasta ahora se aplica en Chile es la de elección de candidatos a cargos de representación popular según el criterio de la proporcionalidad o distributividad, cuyas dimensiones o indicadores podrían ser varios (vgr., lugar de residencia, orientación política, género, clase social, profesión o actividad, grupo cultural, etc.). Parafraseando a Josep Vallés y Agustí Bosch, ha de tenerse en cuenta la idea de 'representación-muestra', logrando del colectivo de elegidos una selección representativa de los electores o, al menos, de algunas de sus características principales⁽³⁴⁾. Análisis empíricos y cuantitativos de los resultados electorales en diversos procesos comparados en las últimas décadas revelan que las fórmulas 'mayoritaristas' tienen superiores índices de desproporcionalidad que las 'distributivistas', incluso se ha hablado de una desviación standard superior al doscientos por ciento de la que éstas ofrecen⁽³⁵⁾. Will Kymlicka, por su parte en *Ciudadanía Multicultural*, ha tratado de demostrar que los derechos de representación de grupos minoritarios apelan a los principios esenciales de la democracia representativa para resolver las dificultades de los grupos desfavorecidos en los procesos electorales conocidos, lo que sería,

una ampliación plausible de nuestras tradiciones democráticas existentes y en determinadas circunstancias es la mejor manera de asegurar que las minorías puedan expresar adecuadamente sus intereses y sus aspiraciones. Habida cuenta de que resulta vital que las minorías dispongan de procedi-

34. Cfr. VALLES, Josep (y) BOSCH, Agustí: *Sistemas electorales y gobierno representativo*. Ed. Ariel, Barcelona, 1997, pp. 12 y 120.

35. Consultar LIJPHARDT, A.: *Electoral systems and party systems. A study of twenty-seven democracies, 1945-1990*. Oxford University Press, 1994. El investigador considera como índice la mayor desviación votos-escaños que presenta el mayor partido político en cada elección o, alternativamente, la media de la desviación presentada por los dos partidos mayoritarios. A propósito, el diputado Francisco Huenchumilla presentó, con el apoyo de otros parlamentarios del sur de Chile, una moción tendiente a fijar cuotas o cupos fijos de representación para indígenas (al más puro estilo colombiano).

mientos justos para que se escuche su voz en el proceso político, parece obvio que las propuestas orientadas a lograr la representación de grupo les proporcionan tales procedimientos (36).

Comentarios finales. Tenemos la dicha de convivir y compartir en el seno de una sociedad plural, que no sólo es multicultural sino que, además, es multiétnica. Si bien podemos estar de acuerdo en un nivel eminentemente discursivo con dicha afirmación, jactarse de ello o decirlo no es suficiente. El trasfondo y las implicancias a las que conduce son francamente inconmesurables, y en lo que respecta a los actores del sistema jurídico, resulta una pieza esencial en la comprensión conciente de la evolución normativa que hemos tenido en el pasado republicano, pues resulta inaceptable todo intento que anhele reprimir la siguiente autocrítica: nuestro derecho positivo no ha sido capaz a lo largo de los siglos XIX y XX —salvo en muy contadas ocasiones— de disminuir y menos de evitar las grandes exclusiones culturales ni los serios desequilibrios estructurales que acusan quienes se han sentido discriminados en este orden de materias, incluso a veces la soberbia del legislador ha llevado a actitudes de indiferencia frente a las aspiraciones de las minorías, lo que puede resultar mucho más doloroso de lo que se piensa en la construcción dialógica de las autoimágenes e identidades grupales (37).

Qué duda cabe, por razones de diversa categoría, tales como el etnocentrismo y el patriotismo o nacionalismo pasional, no hemos aprovechado en todo su esplendor y brillo la riqueza de los crisoles y mosaicos que aglutinan la comunidad de comunidades que habita el territorio chileno desde el Lago Chungará hasta el territorio antártico, pasan-

36. KYMLICKA, Will: *Ciudadanía Multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías*. Ed. Paidós, Barcelona, 1996, p. 207.

37. La revisión de LOVEMAN, Brian (y) LIRA, Elizabeth: *Las suaves cenizas del olvido. Vía chilena de reconciliación política (1814-1932)*, y *Las ardientes cenizas del olvido. Vía chilena de reconciliación política (1932-1994)*. Lom, Santiago, 1999-2000, sobre la permanente violencia política interna y las profundas heridas sociales que nos aquejan, avalan la tesis de la 'debilidad de nuestro sistema político' por carecer de consensos básicos en su funcionamiento y, en lo que concierne al deseable término de la etapa de Transición, no ha de quedar en el olvido colectivo la cruel e injustificada represión militar.

do por la Isla de Pascua, la Araucanía y la Tierra del Fuego. Es más, persiste en un sector importante de la ciudadanía, sobre todo en las élites dominantes, una deuda jurídica pendiente con los pueblos originarios que luchan por: (a) ser reconocidos social y constitucionalmente; (b) recuperar parte de sus tierras ancestrales; y (c) gozar de mayores grados de autonomía política con la finalidad de reproducir sus culturas y resguardar sus tradiciones.

La importancia de reconocer jurídicamente nuestro pluralismo cultural con la incorporación de este nuevo principio (el que tiende a alterar en parte crucial el espíritu y la orgánica del derecho público vigente) no sólo se justifica por razones de carácter preventivo. Es cierto, ante la eventualidad de sucesivas turbulencias y conflictos sociales e interculturales violentos y/o reivindicativos de las minorías, un sistema esencialmente democrático, participativo y proporcionalmente representativo es la mejor alternativa para procesar los intereses de los involucrados dentro de un contexto de respeto de los derechos humanos y para apaciguar fundamentalismos. Pero también brota con fuerza un segundo argumento: ante los desafíos que emergen de los fenómenos mundiales o globalizados —los acelerados ritmos de los movimientos migratorios y poblacionales (permanentes, estacionales o transitorios), la potencia de los medios de comunicación audiovisuales, las inversiones 'golondrinas' y las transacciones bursátiles, etc.— todo hace suponer que, a medida que transcurren los días, nuestra sociedad ha de estar atenta a los nuevos y complejos vaivenes en el ascendente rumbo hacia la multiculturalidad, el que se ha estado produciendo con diferentes magnitudes, pero que alcanza a todo el orbe.

Si somos iguales ante la ley, entonces todos gozamos del derecho de libertad en sus distintas manifestaciones. Si somos libres bajo la ley, entonces tenemos la posibilidad de ser solidarios con quienes no han tenido igualdad de oportunidades. Si somos solidarios, entonces toleramos y comprendemos el dolor y las alegrías de los demás. Si somos tolerantes, entonces respetamos la diversidad social y defendemos la multiculturalidad.